Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 13 de enero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO BERMUDEZ JULIO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00590-00

<u>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.095.231, actuando en causa propia en contra de CARLOS JULIO BERMUDEZ JULIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.827.264, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422 1 y 4312 ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 20223.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Aclare el numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el pago de \$4.000.000, empero, no se indica específicamente si esta suma corresponde a los intereses corrientes que señala dicho numeral o al capital de la obligación. Debiendo corregir lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ en contra de CARLOS JULIO BERMUDEZ JULIO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.231 y T.P. 206056 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09389405b912ca62d344922c28fcf57a9174667db3f07a574d2927193c834e31

Documento generado en 13/01/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica